

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1125-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El señor Segundo Jacinto Tibanlombo Salazar (“**actor**”), por sus propios derechos presentó una acción de plena jurisdicción o subjetiva¹ en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Procurador General del Estado. El proceso fue signado con el N°. 17811-2017-00873.
2. El 14 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”), resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, disponiéndose a la entidad demandada que en un término no mayor a cinco días de ejecutoriada la sentencia restituya al actor al cargo que venía desempeñando hasta antes de su destitución y realice el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los intereses legales respectivos. El Consejo de la Judicatura solicitó aclaración de la sentencia; misma que fue negada mediante auto de 30 de octubre de 2019.
3. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de casación, el mismo que fue admitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) mediante auto de 22 de enero de 2020.
4. El 17 de diciembre de 2020, la Sala emitió sentencia mediante la cual resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y en consecuencia no casar la sentencia recurrida.
5. El 11 de febrero de 2021, el señor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica y delegado del señor Pedro José Crespo Crespo, director general del

¹ Mediante el proceso en mención se impugnó la resolución de 6 de abril de 2017, emitida dentro del sumario disciplinario seguido en contra del actor, donde se lo declaró responsable de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber realizado actuaciones con manifiesta negligencia como fiscal dentro de la Instrucción Fiscal N° 170101816082819 (Juicio Penal N°. 17282-2016-04457) por delito de cohecho y se lo sancionó con la destitución de su cargo de fiscal de Pichincha.

Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 17 de diciembre de 2020.

II Objeto

6. La sentencia de 17 de diciembre de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. En vista de que la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021, y que la sentencia impugnada fue emitida el 17 de diciembre de 2020 y notificada el 21 de diciembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.²

IV Admisibilidad

8. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen el objeto, requisitos de admisibilidad y causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la oportunidad de la demanda en el acápite precedente, se advierte que, en el presente caso, la acción extraordinaria de protección que nos ocupa es inadmisibles por no cumplir el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC.³
9. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

² Mediante Resolución No.141-2020, emitida el 14 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó que habría vacancia judicial desde el 23 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021, por lo que la Función Judicial entró en receso y se suspendieron los plazos y términos dentro de los procesos judiciales en trámite.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009. “**Art. 62.- Admisión.-** La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley; [...]”.

**V
Decisión**

10. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1125-21-EP**.
11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN